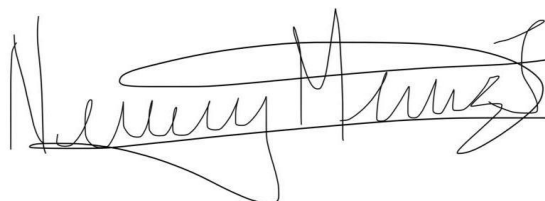


Informe secretarial. Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el día 10 de noviembre de 2022, quedando bajo el radicado No. 2022-480.



NORBey MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como tampoco cumple con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por las siguientes razones:

Revisado los numerales 16 y 17 de los hechos de la demanda, se evidencia que estos versan sobre lo mismo; por lo que deberá corregir esta situación.

De otro lado, la parte demandante por conducto de apoderado judicial, deberá precisar si lo pretendido con la prueba denominada “*solicitud de pruebas a la demandada*”, es que la demandada aporte con la contestación de la demanda los documentos en mención, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T.S.S.

En otra arista, tenemos que el artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que los “*poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos*”, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Ante tal facultad, evidencia el Despacho que la parte demandante optó por dar aplicación a la normatividad de que trata la pluricitada Ley, pues el poder allegado no cuenta con presentación personal. Sin embargo, la sola

presentación del poder, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norma en cita, pues tal como lo menciona la codificación, se requiere que el mandato sea remitido "*mediante mensaje de datos*" situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario.

Razón por la cual, deberá allegarse la constancia de haberse otorgado mediante mensaje de datos o, por el contrario, la parte demandante deberá ajustarse a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

Aunado a lo anterior, deberá adecuar el poder presentado, toda vez que el obrante en el plenario, puede resultar inválido e insuficiente atendiendo a que éste no facultó a la Abogada **Alexandra Muñoz Sanabria**, a impetrar ninguna de las pretensiones que alega en el escrito de demanda; en consecuencia, deberá sanear esta situación.

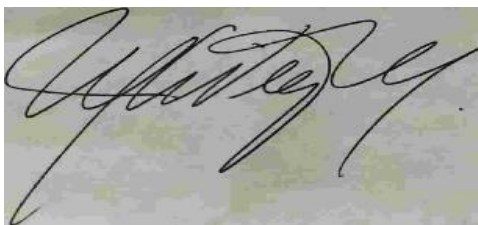
También se advierte que dentro del plenario obra una serie de pruebas documentales que no fueron debidamente relacionadas en el acápite correspondiente; esto es: "*Copia de la cédula de ciudadanía demandante*", "*Comunicación Vencimiento de Contrato*", "*Citación a Conciliación No. BE//5043888-3345*" y "*Factura de Venta y Certificado de Entrega de Inter Rapidísimo*"; razón por la cual deberá enunciar si las pretende tener como pruebas.

Finalmente, es menester indicarle a la parte actora que, si bien obra el documento identificado con el radicado No. 2021-EE352041, mediante el cual pretende acreditar la existencia de la entidad educativa demandada, no es menos cierto que, este documento no es el idóneo para tal fin; en consecuencia, sírvase aportar documento y/o Resolución de existencia de la Corporación Instituto Superior de Educación Social-ISES, expedida por la autoridad del Ministerio de Educación competente.

En tal sentido, **SE INADMITE** la demanda instaurada por **JACQUELINE LESMES LÓPEZ** contra la **CORPORACIÓN INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN SOCIAL - ISES** por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T. y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

Adicionalmente, en cumplimiento del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la convocada a juicio.

Notifíquese y Cúmplase,



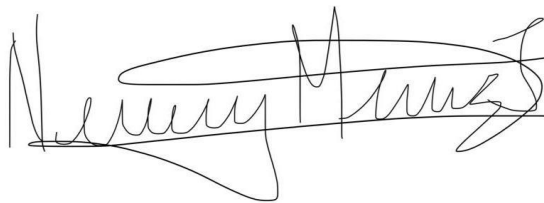
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 06 de julio de 2023.

Por ESTADO **N° 076** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', written over a horizontal line.

**Norbey Muñoz Jara
Secretario**